

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo regresado en el día hoy, me hago cargo del mando de la provincia, cesando en el desempeño del mismo el Secretario del Gobierno don Mariano Zaera Vázquez que lo venía ejerciendo interinamenté.

Lo que hago público para general conocimiento.

Santander 3 de julio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

El artículo 13 de la vigente ley de Epizootias, de 18 de diciembre último dispone que: «Todo Municipio que cuente con más de dos mil habitantes, nombrará por lo menos un inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos o más, para sostener un veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores a 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley a los expresados funcionarios. En

otro caso los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuaria serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos le comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta y cuidarán especialmente la observancia de esta Ley y disposiciones complementarias.»

Por otra parte, el Reglamento para la aplicación de la citada Ley, aprobado por Real decreto de 4 de junio próximo pasado, dispone lo siguiente:

Artículo 301. Todo Municipio que cuente con más de 2.000 habitantes, tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otra limítrofe.

Art. 302. Los haberes que consignent en sus presupuestos los Municipios, no serán inferiores a 365 pesetas, que deberán elevarlas en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Cuando se asocien dos o más Municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne.

En los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un veterinario que desempeñe la inspección de carnes u otro servicio dotado por el Municipio, ambos haberes se acumularán en un solo sueldo equivalente a la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 303. Los Gobiernos civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignent haberes para llenar las atenciones de este servicio.

Art. 304. Si los Inspectores municipales no se creyesen bien remunerados con relación al censo ganadero y extensión del término, podrán interponer recurso ante el Ministro de Fomento, quien resolverá á propuesta de la Junta de Epizootias, la cual, antes de dictaminar, podrá solicitar los informes que estime necesarios de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Alcaldía respectivas.

Art. 305. Si los Municipios prefieren abonar en cada

caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que les señalan la Ley de Epizootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la partida necesaria en sus presupuestos y abonarán con sujeción a la siguiente

Tarifa de derechos sanitarios

Por cada reconocimiento o autopsia del ganado atacado o sospechoso de una epizootia, ordenado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º, pesetas 50,

Por cada visita o diligencia sucesivas a una misma ganadería, 10.

Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado, 10.

Art. 306. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la Ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 307. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, se hará por los Municipios entre veterinarios titulados.

Para ocupar dicho cargo serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegado en la misma localidad.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de la provisión de las plazas vacantes y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo.

El Inspector provincial, lo participará asimismo a la Dirección general de Agricultura.»

Por tanto, ordeno a todos los Ayuntamientos de esta provincia que a la mayor brevedad procedan al nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, para el desempeño de las funciones que en las disposiciones que se citan les están encomendadas, debiendo acometer con urgencia la implantación del servicio en la extensión y forma que se dispone en la citada Ley y su Reglamento.

Advierto también, a dichas Corporaciones, que en cumplimiento del artículo 303 del Reglamento de referencia, no se aprobarán en este Gobierno los presupuestos municipales para el año próximo, que no consignen haberes en la cuantía que señala el artículo 302, para pago del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Esta Circular deberá ser leída por los Secretarios de los Ayuntamientos, en la primer sesión municipal que celebren.

Tan pronto como los Ayuntamientos nombren este funcionario, deberán los Alcaldes comunicarlo a este Gobierno, para su traslado a la superioridad.

Del celo de todos los Ayuntamientos de esta provincia, espero el más riguroso respeto y cumplimiento a lo dispuesto en la citada Ley de Epizootias y su Reglamento, sin necesidad de más aviso.

Santander 5 de julio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Dirección general de Propiedades e Impuestos

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

El excelentísimo señor Ministro de Hacienda, con fecha 31 de mayo último, me dice lo siguiente:

«Ilustrísimo señor: Las circunstancias que temporalmente influyen en el abastecimiento de productos agrícolas, principalmente cereales, unidas a la previsión contra posibles contingencias de escasas cosechas o encarecimien-

to de la producción agrícola, exigen la adopción de medidas encaminadas al aumento de la superficie susceptible de cultivo introduciendo éste en todos los predios dependientes de este Departamento en que lo consientan los fines a que aquellos se destinan actualmente.

Las roturaciones de montes públicos, que a título de ensayo, y con el fin de conseguir una mejora en la calidad de los pastos de aquéllos, viene concediendo este Ministerio, ha patentizado la excelencia de los rendimientos obtenidos, así en especie, como en cuanto se refiere a evitar la emigración de los obreros del campo y conjurar la crisis agrarias producida en muchas comarcas por la notable escasez de terrenos de cultivo susceptibles de ser divididos y repartidos en pequeños lotes.

Dichos resultados evidencian, asimismo, la conveniencia de elevar el referido ensayo a un razonado plan, que abarcando todos los predios, en los cuales el aprovechamiento de roturación sea económicamente posible, conduzca al aumento de superficie cultivable, antes mencionada, debiendo tenerse en cuenta que el referido aumento deberá compaginarse con la circunstancia de no quedar desatendidas las necesidades de la ganadería que hoy sostienen parte de los montes a roturar, máxime si se tiene en cuenta que para ejecutar las labores a ésta inherentes, precisa la existencia de aquella ganadería y que la Administración tiene derechos reconocidos a favor de los pueblos, en cuanto al uso de las dehesas boyales y montes de aprovechamiento común.

Dada la naturaleza de los suelos de monte y los escasos medios económicos de que dispone la clase labradora más numerosa de los pueblos, el cultivo deberá ser temporal forzosamente, contrayéndose al período que lo consientan las reservas del suelo en principios asimilables, período que podrá alargarse tendiendo a convertirle en perpetuo, mediante una prudente rotación de cultivos agrícola y forestal, consiguiéndose de este modo armonizar los intereses de la ganadería con los de la agricultura.

En consecuencia a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, que por los ingenieros de la Sección Facultativa de Montes, se formule con toda urgencia, una razonada propuesta de los predios que se encuentren en condiciones favorables a la roturación, elevando a la Dirección general de Propiedades e Impuestos, dentro de la primera quincena de julio próximo, un apéndice al Plan de aprovechamientos del año forestal venidero, con las modificaciones que para aquel suponen las propuestas que se hagan por este concepto, con sujeción a las siguientes prescripciones:

Artículo 1.º Las propuestas de roturación de montes, clasificados como enajenables, y que carezcan de vuelo, no tendrán más límite que la garantía de obtenerse durante el período; necesariamente temporal, que dure la roturación, un rendimiento del suelo superior al que se obtendría dedicando aquel al pastoreo de ganados en el monte; exceptuándose siempre de roturación aquellos terrenos en los que por su naturaleza y relieve pudiera ocasionar el cultivo la producción de fenómenos torrenciales o simplemente el arrastre de las capas superficiales.

Art. 2.º Los montes enajenables provistos de vuelo podrán incluirse en el grupo de roturables, siempre que, del estudio que se haga para determinar las modificaciones o transformaciones que en el aprovechamiento del arbolado introduzca el cultivo, resulte que no se aminora el valor total del predio.

Art. 3.º La roturación de los montes declarados de aprovechamiento común y dehesas boyales, será siempre la parcial resultante de utilizar el cultivo como medio para desarrollar un plan de mejora y regeneración de los pas-

tos, además de no desatender, en la proporción que las circunstancias demanden, las necesidades del ganado de labor y los usos vecinales, de manera que los expresados montes respondan más cumplidamente a los fines de su clasificación.

Art. 4.º Realizado por la Sección facultativa de montes el estudio a que se contraen los artículos anteriores, y formada la relación de montes roturables, se consultará a los Ayuntamientos interesados acerca de si estiman o no beneficioso a sus intereses efectuar la roturación posible, quedando obligados en todo caso al pago de un canon por superficie, en equivalencia al 10 por 100 de aprovechamientos forestales, así como a los gastos que ocasionen las operaciones de señalamiento, entrega y vigilancia.

Art. 5.º Para la concesión definitiva de roturaciones, que efectuará la Dirección general de Propiedades e Impuestos a propuesta de la Sección de montes, será preciso, respecto a los montes enajenables, que, como resultado de la consulta a los municipios, a que se refiere el artículo anterior, éstos acusen su conformidad mediante certificación del correspondiente acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados. Tratándose de montes de aprovechamiento común y dehesas boyales, precisará el mismo requisito, en el que además se hará constar especialmente la renuncia temporal de los usuarios de los pastos, a utilizar los correspondientes a la zona roturable y el informe favorable de las Juntas o Gremios de labradores o cualquier asociación agrícola, legalmente constituida, que exista en la localidad.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la más rápida y perfecta aplicación de la presente disposición.

Madrid a 31 de mayo de 1915.—Bugallal.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Lo que traslado a V. para su cumplimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. muchos años.—Madrid de junio de 1915.

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

Tercera región

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden que precede, se ruega encarecidamente a los señores Alcaldes que antes del día 10 de julio próximo remitan las peticiones de los terrenos que deseen destinar al cultivo agrario, con los documentos que determina el artículo 5.º, pues caso de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que renuncian a los beneficios que dicha Real orden les concede.

Santander 25 de junio de 1915.—P. El Ingeniero Jefe de la Región, Guillermo Mijancos.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito Mineiro, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan; sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Del día 8 de julio de 1915 al 15 del mismo

Número 14.031.—Mina San José, término municipal de Cabezón de la Sal; paraje, Cabezón de la Sal; operación, demarcación; interesado don Raimundo Fuego y Jove, ve-

ciudad, Santander; minas o registros colindantes según el registrador, Ramón.

Del día 14 de julio de 1915 al 21 del mismo

Número 14.032.—Mina Golbardo; término municipal de Cabezón de la Sal, Mazcuerras, Cartes y Valles; operación, demarcación; interesado, don Carlos Pellegrín; vecindad, Torrelavega; minas o registros colindantes según el registrador, Virgen de la Peña núm. 12.434.

Número 14.036.—Mina Ricón; término municipal de Cabezón de la Sal y Mazcuerras; paraje, Santa Lucía; operación, demarcación; interesado, don Manuel Casado y Mar, vecindad, Santander.

Número 14.067.—Mina Linares; término municipal de Mazcuerras y Reocín; paraje, Cotera y Sierra Ibio; operación, demarcación; interesado, Sociedad Wm. H. Müller y Compañía; representante, don Modesto Piñeiro Bezanilla; minas o registros colindantes según el registrador, Golbardo núm. 14.032 y Virgen de la Peña número 12.434.

Número 14.068.—Mina Gustavo; término municipal de Mazcuerras; paraje, Ibio, Cotera y Riaño; operación, demarcación; interesado, el mismo; representante idem; minas o registros colindantes según el registrador, idem idem.

Número 14.069.—Mina Antonio; término municipal de Mazcuerras, Cabezón de la Sal; paraje, Periedo y Carranceja; operación, demarcación; interesado, el mismo; representante, idem; minas o registros colindantes según el registrador, idem, idem.

Santander 30 de julio de 1915.—El ingeniero-jefe, Arsenio Odriozola.

Don Luis María Llorente, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario Decano de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA:

En la villa y corte de Madrid, a 20 de marzo de 1915, en los pleitos acumulados que en única instancia ante Nos penden, entre don José Manuel de Aguirre, demandante, representado por el procurador don Abelardo López Fontaña y la Administración general del Estado, demandada y representada por el Fiscal, a la cual coadyuvada por el licenciado don Alfonso Cabello en nombre de don José Mac-Klenan, sobre revocación de dos Reales ordenes, expedidas por el Ministerio de Fomento en 19 de octubre de 1912 y de otra Real orden expedida por el mismo Ministerio, de 28 de marzo de 1913.

Resultando que por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, de 16 de noviembre de 1892, y confirmando la Real orden de 26 de junio de 1891, se acordó la anulación de las concesiones mineras San Julián de Musques y Aumento a Ontón de las pertenencias demandadas en la provincia de Vizcaya, disponiéndose así mismo que se verifiquen las respectivas demarcaciones en el perímetro que las quedaba dentro de la provincia de Santander, haciéndose constar esta diligencia en sus respectivos títulos de propiedad;

Resultando que don José Mac-Klenan solicitó en 18 de noviembre de 1911, se ejecutase esta sentencia;

Resultando que en 1.º de marzo de 1893, don José Manuel de Aguirre, dueño de la concesión Numancia, y hasta que no se hiciesen las segregaciones ordenadas en la citada sentencia se suspendiese la tramitación, pues aspiraba a todo el terreno resultante después de verificada dicha rectificación a las minas San Julián de Musques y Aumento a Ontón;

Resultando que anunciada la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de 9 de marzo de 1823 y verificado el reconocimiento en los días 18 al 23 de marzo, fué destruído en el incendio ocurrido en la Jefatura de Minas de Santander con motivo de la explosión del «Cabo Machichaco»;

Resultando que en 18 de agosto de 1893 solicitó también Aguirre la Demasía a Delta, y acordado el reconocimiento en 22 de septiembre de 1893, quedó también destruído el expediente en dicho incendio, y protestando Aguirre en 11 de febrero de 1894 de la morosidad de la Administración;

Resultando que en 16 de noviembre de 1903 se concedió a don Plácido Allende, dueño de la mina San Plácido una Demasía seguida a la misma mina y en 23 de abril de 1905, y a instancia de los señores Chávarri hermanos explotadores de la mina Aumento a Ontón se verificó el deslinde y amojonamiento de esta mina, y si bien se reclamó por Aguirre contra dicho deslinde, en la vía contenciosa, esta Sala se declaró incompetente para conocer de la demanda por sentencia de 22 de mayo de 1908;

Resultando que en 3 de mayo de 1911, acordó la Jefatura de Minas poner en marcha los expedientes de Demasía a Numancia y Delta, y previo el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de 3 de diciembre de 1911, se practicó el deslinde de la Demasía a Delta por el ingeniero Mazarraza, resultando comprobada la existencia de terreno franco entre la divisoria de las provincias de Santander y Vizcaya, la mina Delta y la de San Julián de Musques cuyo terreno podía adjudicarse como Demasía bajo la designación que dicho funcionario formuló, pero que existía otro espacio entre Delta y Numancia que tenía más de cien metros pertenecientes a la antigua mina Elevada, que estaba caducada, y en el cual podía colocarse una concesión regular, por lo cual debía ser excluído dicho terreno de la concesión a la Demasía a Delta.

Resultando que verificada en 7 de mayo de 1912 la demarcación, con arreglo a este deslinde aprobando la demarcación el Gobernador en 4 de junio siguiente, y mandando expedir el título de propiedad en 3 de julio de dicho año;

Resultando que contra estos decretos del Gobernador dedujo recursos de alzada don José Manuel Aguirre y por Real orden de 19 de octubre de 1912, se acordó confirmar el decreto del señor Gobernador aprobando la demarcación de la Demasía a Delta, y desestimar las protestas y el recurso de alzada, teniendo para ello en cuenta el precepto de los artículos 42 y 109 del Reglamento de Minería y Real orden de 26 de junio de 1891 y las consideraciones siguientes: Que al publicarse la designación de la Demasía a Delta, no se hizo protesta ni reclamación alguna; que el ingeniero se había atendido a las disposiciones vigentes, toda vez que existiendo espacio superior a cuatro hectáreas, no podía extenderse la Demasía solicitada hasta interesar con la mina Numancia, y respecto a la rectificación de la concesión de San Julián de Musques, no se decía en la citada Real orden que se segregase ningún espacio y se declarase franco y registrable y en que carecían de toda oportunidad las razones que se alegaban para solicitar la nulidad de la Demasía a Plácida, siendo impugnada la supuesta infracción del artículo 42, toda vez que las operaciones facultativas se habían practicado en el orden racional, teniendo en cuenta el conjunto armónico que forman los distintos expedientes;

Resultando que en cuanto a la petición de la Demasía a Numancia, se verificó la designación del terreno que fué aprobada en 10 de febrero de 1912, y siendo desestimada una oposición formulada a nombre de don José Mac-Klenan, concesionario de la mina de San Julián de Mus-

ques y su Demasía, practicándose la demarcación en 20 de septiembre de 1912 de aquella Demasía que fué aprobada mandándose expedir el título de propiedad;

Resultando que don José Manuel de Aguirre interpuso recurso de alzada, fundado en que no le había sido demarcado el terreno comprendido al Sur de la mina Numancia, entre ésta y la línea Norte de la Delta, y la que ocupaba la mina caducada Elevada, cuyo espacio si bien era ya susceptible de una concesión regular, no lo era antes y por tanto debió adjudicarse a la Demasía alegando que se había limitado dicha Demasía en el lado Oeste de la Demasía a San Julián de Musques, apesar de aparecer una faja de treinta metros de ancho de terreno franco, entre el lado Norte de la mina Demasía, y el lado Sur de la mina Aumento a Ontón, que debía ser adjudicada a Demasía a Numancia;

Resultando que por Real orden de 28 de marzo de 1913 se desestimó este recurso y se confirmó la providencia, teniendo en cuenta el precepto del artículo 65 y 71 del Reglamento de 16 de junio de 1915 y las siguientes consideraciones: Que cuando se anunció por edictos y en el BOLETIN OFICIAL de 18 de marzo de 1912 la petición de Aguirre, con la designación propuesta por el ingeniero no se presentó propuesta alguna por Aguirre en el plazo fijado en el artículo 71 del Reglamento, que el ingeniero se había ajustado a las disposiciones legales vigentes al hacer la designación, puesto que al Sur de la Numancia, había terreno franco para concesión regular, pero admitiendo la existencia de la mina caducada Elevada, el ingeniero pudo como lo hizo limitar la Demasía a Numancia, según el artículo 65, atendiendo que el terreno espacio que existía entre las minas Numancia y San Julián de Musques, no permitía un laboreo fácil y conveniente entre las dos porciones del espacio total solicitado y en que carecía de fundamento la razón alegada para reclamar de la limitación de la Demasía en el lado Oeste de Demasía a San Julián de Musques, pues el espacio entre el lado Norte de ésta y el Sur de la de Aumento a Antón no existía en el deslinde preciso a la designación como aparece en el gráfico unido al expediente;

Resultando que en 18 de diciembre de 1911, acudió al Gobernador de Santander don Juan B. Niño, representante de don José Mac-Klenan, solicitando se procediese a rectificar la demarcación de la mina San Julián de Musques, de conformidad a la Real orden de 26 de junio de 1891, declarando firme y subsistente, por la sentencia de 16 de noviembre de 1892.

Resultando que verificada dicha operación solicitó en el acto el señor Niño la Demasía que se consignaba en el acta de demarcación con arreglo al artículo 105 del Reglamento;

Resultando que dicha demarcación fué en 11 de junio de 1912 aprobada por el Gobernador, recurriendo en alzada don José María de Aguirre, pidiendo la revocación del acuerdo de dicha autoridad y la nulidad de todo lo actuado, fundándose para ello en que las operaciones de deslinde y demarcación no se habían ajustado al orden que debió seguirse para la rectificación de las minas San Julián de Musques, Numancia y Demasía a Delta, además de que se había admitido la operación relativa a la rectificación de Aumento a Ontón;

Resultando que por Real orden de 19 de octubre de 1912 se desestimó el recurso y se confirmó el decreto apelado que aprobó las operaciones de rectificación, deslinde y amojonamiento de la mina San Julián de Musques, teniendo para ello en cuenta los artículos 42 y 103 del Reglamento de Minería y la Real orden de 26 de junio de 1891 y los considerandos siguientes: Que al disponerse

por esta Real orden la anulación de la concesión en la parte radicante en Vizcaya y además la rectificación de su demarcación, no podía en modo alguno admitirse que esta disposición declarase franco y registrable el terreno sobrante en la provincia de Santander, puesto que el artículo 509 ordena que en las rectificaciones debe darse a la mina rectificada todo el terreno franco aunque no reúna las condiciones de forma y extensión ordenadas por la ley y en que carecían de fundamento las razones alegadas para pedir la nulidad de lo actuado pues las operaciones facultativas se habían practicado en el orden legal y debido dada la íntima relación entre los diferentes registros;

Resultando que contra las dos Reales órdenes de 19 de octubre de 1912 y la Real orden de 28 de mayo de 1913, dedujo recurso contencioso-administrativo, que fueron después acumulados, el procurador don Abelardo López Fontana, en nombre de don José María Aguirre, que formalizó la demanda con la súplica de que se revoquen dichas resoluciones y se ordene en su lugar:

Primero.—Que se anulen el deslinde de la mina San Julián de Musques y de las Demasías a Delta y Numancia, verificando de nuevo dichas operaciones facultativas con estricta sujeción al orden y procedimiento marcado en la sentencia de 16 de noviembre de 1892, recaída en los expedientes de San Julián de Musques y Aumento a Ontón, guardándose rigurosamente las reglas formales establecidas en las leyes y reglamentos vigentes en la época de la incoación de los aludidos expedientes para la adjudicación de los espacios resultantes.

Segundo.—Que en el caso de no accederse por la Sala a anular el deslinde de San Julián de Musques, se anule la adjudicación del terreno sobrante procedente de la adjudicación hecha a favor de los propietarios de esta mina como Segunda Demasía a la misma, verificándose sólo de nuevo las demarcaciones a Numancia y Demasía a Delta, a las cuales se asignaba todo el espacio franco que pidieron el día que se incoaron, resultante después de la rectificación de la San Julián de Musques.

Tercero.—Que en todo caso se adjudique a Demasía Numancia el espacio que comprende las líneas Este de Numancia y Elevada, y Oeste de San Julián de Musques, confinando dicho terreno por el Sur, dentro de la designación solicitada en 1893 para la expresada Demasía a Numancia.

Resultando que emplazado el fiscal para contestar la demanda, lo verificó con la súplica de que se absuelva de ella a la Administración y se confirmen las Reales órdenes impugnadas;

Resultando que con la demanda presentó el actor los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Santander de 9 de marzo y 22 de septiembre de 1893 en que se anunciaron las operaciones relativas a las Demasías Numancia y a Delta pedidas por Aguirre, y un volante sin fecha, dirigido a un señor Salguero por el ingeniero de Mazarrasa, en que se decía que habiendo terminado todas las operaciones que tenía en Castro no era necesario que fuera mañana, según le habían dicho, y que ya hablaría con él en Santander;

Resultando que por auto de la Sala de 3 de abril de 1914 se denegó el recibimiento de este pleito pedido por el actor.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Pascual del Río.

Visto el artículo 15 de la ley de 6 de julio de 1859 y reformada por la de 4 de marzo de 1868, que en su párrafo primero dice: «Cuando el espacio que mediare entre dos o más pertenencias no pudiera dar lugar a la coloca-

ción de una pertenencia completa, según el artículo anterior, se considerará como Demasía la cual se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa a los que le siguen en el orden de prioridad.

Vistos los artículos 47 y 79 del Reglamento de 24 de junio de 1868 que disponen lo siguiente:

Artículo 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación a su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en en una misma comarca, a este orden riguroso solo podrá faltarse, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejan todo temor de causar perjuicio.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º de la ley, se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

Primero.—El expediente de caducidad a instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta a todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este Reglamento. Únicamente se diferencia la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior cuyo nombre y el del concesionario se expresarán, si se supieren; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, según la misma ley y Reglamento por las faltas que se indicarán en toda expresión, se aspira a que previa la declaración de caducidad se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigación, se pretenderá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que le son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas por los registros en el caso anterior.

(Se continuará.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones devueltas por los recaudadores de la Hacienda de esta provincia para hacerlas efectivas por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 50 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días para los pueblos, y de cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados a los recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que, en cumplimiento del artículo 52 de la Instrucción antes mencionada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 28 de junio de 1915.—El Tesorero, Federico Botella.

Capital de Santander

AÑO DE 1915

MES DE MAYO

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

Población.....	69,487	
Número de hechos	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 183 Defunciones (2)..... 116 Matrimonios..... 37
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 2,63 Mortalidad (4)..... 1,67 Nupcialidad..... 0,53
	Vivos.....	Varones..... 97 Hembras..... 86
Número de nacidos.....	Vivos.....	Legítimos..... 153 Ilegítimos..... 26 Expósitos..... 4 Total..... 183
	Muertos.....	Legítimos..... 9 Ilegítimos..... 3 Expósitos..... » Total..... 12
Número de fallecidos (5)	Varones.....	58
	Hembras.....	58
	Menores de 5 años.....	38
	De 5 y más años.....	78
	Total.....	20 9

Santander 23 de junio de 1915

El Jefe de Estadística,

Luis Meléndez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos v los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Laredo, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones y méritos.

Burgos 28 de junio de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 925-99

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Ramales, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de junio de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 925-99

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 26 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Camaleño.—Juez municipal propietario, don Cesáreo de las Cuevas Rodríguez.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 28 de junio de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 925-99

Ayuntamiento de Arredondo

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre del año actual.

DIA 3 DE ENERO.—Nombrar a don Fernando Lavín García y don Francisco Pereda administradores del impuesto de Consumos.

DIA 10.—Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el cuarto trimestre de 1915.

Aprobar la cuenta de alumbrado público y material del cuarto trimestre de 1914, que suma 115,06 pesetas.

También se aprueba el estado de distribución de fondos para el mes actual.

Aprobar la liquidación del presupuesto de 1914, practicada por la Secretaría, ordenando se remita a la aprobación superior del señor Gobernador civil.

Quedar enterada la Corporación de lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de Presupuesto del Estado sobre cobranza del impuesto de Consumos de las especies de aguardientes, alcoholes y licores.

DIA 17.—Pasar a informe de la Comisión de Fomento

y Obras una instancia de los vecinos del barrio de Somera que solicitan el arreglo de una fuente.

DIA 24.—Declarar definitiva la lista de electores de compromisarios para Senadores, por no haberse producido reclamación alguna contra la misma.

DIA 31.—Dividir el término en tres secciones para la designación de los vocales que han de formar parte de la Junta municipal en concepto de Asociados.

Aprobar el estado de aprovechamientos comunales para el año forestal próximo, se remita a la Jefatura de Montes.

DIA 7 DE FEBRERO.—Celebrar la Fiesta del árbol de acuerdo con la Jefatura de Montes y designar el monte Cercillo como punto de plantación.

Pagar a don Mateo Gómez cuarenta pesetas por renta del local de la Escuela de Asón y reintegrar al Depositario la cantidad de 15 pesetas pagadas por jornales ocupados en la poda del arbolado público.

Pasar a informe de la comisión de Fomento y Obras una instancia de don Telesforo Portillo que solicita un terreno sobrante de vía pública.

DIA 14.—Designar el día 21 del actual, a las once, para proceder al sorteo para determinar los vocales que han de formar parte de la Junta municipal.

Aprobar la cuenta de gastos carcelarios del partido del cuarto trimestre de 1914, que suma 150,83 pesetas.

DIA 21.—Reintegrar al Depositario la cantidad 62,50 pesetas por la prima del seguro de incendios de la Casa Consistorial.

Verificado el sorteo para determinar los vocales que han de formar parte de la Junta municipal, dió el siguiente resultado: don Manuel Inchausti Santander, don Francisco Maza García, don Felipe Alvarado Trevilla, don Marcos Ruiz Gómez, don Juan Ruiz Barquín, don Miguel Barquín Peral, don Honorio Gómez García y don Jerónimo Herro Gómez.

Aprobar la cuenta de jornales y materiales empleados en la reforma del puente de Bárcena, que asciende a 220,70 pesetas.

Pagar 36,02 pesetas por el impuesto sobre personas jurídicas.

Aprobar el padrón de cédulas personales confeccionado para el año actual.

DIA 7 DE MARZO.—Aprobar el estado de distribución de fondos para el mes actual.

Designar a don Casimiro Gómez y don Francisco Alvarado para que, como padres de mozos de este reemplazo, declaren en los expedientes de excepción legal promovidos.

Informar una instancia que el vecino don Ignacio Peña ha dirigido a la Administración de Propiedades e Impuestos, sobre petición de un terreno comunal, en el sentido de que no debe concederse el terreno solicitado.

DIA 14.—Designar la hora de las nueve de la mañana para la celebración de las sesiones ordinarias.

DIA 21.—No hubo asuntos.

DIA 28.—Quedar enterada la Corporación de una comunicación del señor Gobernador civil en la que participa que se han aprobado las cuentas municipales de este Ayuntamiento únicas que quedaban pendientes de apelación correspondientes a los años de 1908, 1909, 1910, 1911, 1912 y 1913.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 28 DE FEBRERO.—Constituir la Junta Municipal para el año actual dando posesión a los vocales asociados designados por el Ayuntamiento.

Arredondo 13 de junio de 1915.—El Secretario Nicasio Ruigómez.—V.º B.º, el Alcalde, Juan Madrazo.

Ayuntamiento de Astillero

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en el mes de mayo último.

DIA 2.—Se aprueba la liquidación presentada por el encargado de la expedición de cédulas del año 1914.

Queda sobre la mesa un escrito del Veterinario señor Maté que solicita se le nombre Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria.

Se autoriza al señor Quintanal para continuar la construcción de la acera de la calle de Juan de Isla a las casas de su propiedad.

DIA 9.—Que el próximo domingo, 16 del actual, tenga lugar la adjudicación en pública subasta de la hierba que se obtenga en el paseo de «La Planchada» en todo el resto del año.

Que se pague a la Compañía del Ferrocarril del Astillero a Ontaneda 68 pesetas, importe de 170 traviesas a 40 céntimos una.

DIA 18.—Dar un voto de gracias a la Comunidad Religiosa «Asilo de S. José» por su cooperación y valioso concurso para el condimento y distribución de comidas dadas a los obreros sin trabajo.

Concederles igualmente con el carácter de temporal un caudal de agua de diez metros cúbicos al mes. Quedando también a su beneficio las cacerolas y demás batería de cocina adquirida por este Ayuntamiento y empleada en el servicio de referencia. También se da un voto de gracias a los señores Patronos de la Fundación por las facilidades dadas para la instalación del servicio expresado en el asilo de San José.

Se autoriza al Señor Presidente para que avistándose con el ingeniero señor Iribarren le encomiende la confección de un proyecto de camino, que partiendo del sitio conveniente del Campo de la Planchada, y pasando por el punto donde tratan de emplazar los Nuevos Talleres de Astillero llegue a enlazar con la carretera de Muriedas a Bilbao en el punto denominado el Crucero de Bóo.

DIA 25.—Se aprueba el pago de 18 pesetas a Pablo Liaño por 6 días de jornales invertidos en el arreglo de caminos del pueblo. De 68,80 a Jesus G. Herrán por permisos facilitados en el mes de abril para el caballo de la limpieza pública.

Astillero 18 junio de 1915.—El Alcalde, A. Pardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Domingo González y González, natural de San Miguel de Aguayo (Santander), de estado soltero, profesión camarero, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en Santander procesado por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante don Benito Chereguini y Buitrago, Juez instructor del Crucero «Princesa de Asturias».

Dado en Cartagena a 28 de junio de 1915.—El Juez instructor, Benito Chereguini.—El Secretario, Esteban Satorres. 981-99

Melchor Gómez Arroyo, hijo de Ramón y de Felisa, marinero de la Armada, natural de Sierrapando, provincia de Santander, de estado soltero, de 21 años, señas particulares no tiene, domiciliado últimamente en Sierrapando, procesado por primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor capitán de Infantería de Marina, don Isidoro Salinas, Villa-Rica, en el Parque Arsenal.

Ferrol 26 de junio de 1915.—Isidoro Salinas.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don José Pérez, en la que solicita permiso para instalar en una tejavana de don Manuel Echevarría, en Peña Castillo, una industria dedicada al aprovechamiento de la carne de caballo con destino a la alimentación de fieras de los parques zoológicos y perros al servicio del ejército, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander 3 de julio de 1915.—El Alcalde, Juan José de Quintana y Trueba.

Ayuntamiento de Suances

Debidamente confeccionadas y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los años 1911, 1912, 1913 y 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, donde podrán ser examinadas por cualquier individuo, pudiendo producir las reclamaciones oportunas durante dicho plazo.

Suances a 30 de junio de 1915.—El Alcalde, Pedro Uchupi.

Ayuntamiento de Los Corrales

Por el presente se cita y emplaza a los señores herederos de doña Regina Obregón, haciéndoles saber que dentro de quinto día, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O., se procederá por los maestros de obras don Indalecio García del Rivero y don Eugenio Varela Pérez, al reconocimiento facultativo de una casa, propiedad de la finada, señalada con el número cuatro de gobierno, en el barrio del Isprón, pueblo de San Mateo y que al parecer amenaza eminente ruina, con grave peligro de los colindantes y transeuntes.

Los Corrales 30 de junio de 1915.—El Alcalde, Gilberto Quijano.

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Por término de ocho días, y a efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria, base del repartimiento para el año próximo 1916.

Ribamontán al Mar 2 de julio de 1915.—El Alcalde, Faustino Fernández.

Ayuntamiento de Santillana

En poder del Alcalde de barrio de la Junta Administrativa de Queveda, se alla prendada una burra de ocho a diez años, color negra, alzada regular, hierro ninguno, señas particulares ninguna.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerla, pues de lo contrario, se subastará una vez transcurridos quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santillana 2 de julio de 1915.—El Alcalde, Virgilio Ansoarena.